



Roj: **SAN 3189/2022 - ECLI:ES:AN:2022:3189**

Id Cendoj: **28079230062022100407**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **27/06/2022**

Nº de Recurso: **246/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000246 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02001/2017

Demandante: GENERAL DE HORMIGONES, S.A.

Procurador: D^a MARTA HERNÁNDEZ TORREGO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 246/17 promovido por la procuradora D^a Marta Hernández Torrego, en nombre y representación de **GENERAL DE HORMIGONES, S.A.**, contra la Resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC"), el 23 de febrero de 2017, en el Expediente NUM000 HORMIGONES DE ASTURIAS, mediante la cual se le impuso una sanción de multa por importe de -1.758.251 euros por la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que:

" (i) Con carácter principal, anule la Resolución impugnada, en lo que se refiere a los pronunciamientos que declaran a GEDHOSA responsable de una infracción del artículo 1 LDC y le impone una multa de 1.758.251 euros; y condene a la CNMC a la devolución del importe satisfecho por el abono de esa multa en caso de no haber quedado suspendida su ejecución.

(ii) Con carácter subsidiario, para el caso de que esa Ilma. Sala considere que procedía sancionar a mi representada, anule parcialmente la Resolución impugnada, reduciendo el importe de la multa que le fue impuesta a GEDHOSA, en los términos expuestos en los Fundamentos de Derecho tercero y cuarto de esta demanda; y condene a la CNMC a la devolución del importe indebidamente satisfecho en caso de no haber quedado suspendida la ejecución de la sanción."

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO. - Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del 25 de mayo del año en curso, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A través de este proceso la entidad actora impugna la Resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC"), el 23 de febrero de 2017, en el Expediente NUM000 HORMIGONES DE ASTURIAS, mediante la cual se le impuso una sanción de multa por importe de -1.758.251 euros por la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La parte dispositiva de dicha resolución era del siguiente tenor literal:

PRIMERO. - Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia , en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO. - De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Cuarto, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas y directivos:

(...)

2. GENERAL DE HORMIGONES, S.A. (GEDHOSA), por su participación en el cartel desde el año 2000 hasta el año 2014.

TERCERO. - Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

2. GENERAL DE HORMIGONES, S.A. (GEDHOSA), 1.758.251 euros.

(...)

CUARTO. - Intimar a las infractoras para que en el futuro se abstengan de realizar las prácticas sancionadas y cualesquiera otras de efecto equivalente.

QUINTO. - (...)

SEXTO. - Instar a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide el cumplimiento íntegro de esta Resolución.

(...)"

Recoge la resolución recurrida los datos procedimentales de interés y entre ellos, los siguientes:

1-Con fecha 6 de noviembre de 2014, tuvieron entrada en la Dirección de Competencia dos escritos en los que se ponía de manifiesto la existencia de un reparto de mercado entre empresas hormigoneras en distintas zonas de Asturias (folios 1 y 2). A los escritos se adjuntaban una serie de tablas Excel en las que aparecían varias relaciones de obras, correspondientes a distintas zonas de Asturias (Avilés, Oviedo y Gijón), a las que se asignaban números comprendidos entre el 1 y el 10. En uno de los escritos, se facilita la correspondencia entre



estos números y las correspondientes empresas. y, además, se señalaba la existencia de repartos también en otras zonas de Asturias y la celebración de reuniones periódicas entre las empresas, en las que se decidía el reparto de obras y se acordaba la estrategia para ir unidos a las grandes obras (Hospital Universitario Central de Asturias (HUCA), puerto de Gijón, autopistas...).

2-Como consecuencia de ello se acordó iniciar una información reservada con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de expediente sancionador.

3-En el marco de dicha información reservada, se realizaron, con fechas 20 y 21 de enero de 2015, inspecciones en las sedes de FÁBRICA DE HORMIGONES INDUSTRIALES, S.A. (FHISA), GENERAL DE HORMIGONES, S.A. (GEDHOSA), HORMIGONES NALON, S.A. (GONASA) y HORMIGONES PELAYO, S.A. Que de la información obtenida durante las inspecciones domiciliarias, pudo deducirse la existencia de indicios racionales de la comisión, por parte de FABRICA DE HORMIGONES INDUSTRIALES, S.A. (FHISA), HANSON HISPANIA, S.A., HORMIGONES PELAYO, S.A., GENERAL DE HORMIGONES, S.A., HORMIGONES LA ESTRELLA DE OLLONIEGO, S.A., HORMIGONES AVILES OVIEDO, S.A. (HORAVISA) y LAFARGE ARIDOS Y HORMIGONES, S.A., de una infracción del artículo 1 de la LDC, consistente en un posible reparto del mercado y/o acuerdos de fijación de precios y/o intercambio de información comercial sensible en los mercados de fabricación, distribución y comercialización de hormigón y/o productos estrechamente relacionados, en Asturias y territorios próximos.

4-Con fecha 13 de julio de 2015, fue incoado expediente sancionador contra las citadas empresas (folios 614 a 633).

5- Con fecha 20 de noviembre de 2015, fueron efectuados requerimientos de información a una serie de empresas, en su mayoría constructoras y promotoras, con el fin de que identificaran a las empresas que les habían suministrado el hormigón en determinadas obras. Se solicitaba, asimismo, que indicaran si habían recibido ofertas de otras empresas y que señalaran los precios y cantidades suministradas (folios 806 a 945 y 948 a 983). Que las contestaciones a los requerimientos tuvieron entrada en la CNMC entre el 23 de noviembre y el 15 de enero de 2016 (folios 984 a 989, 993 a 1063, 1071 a 1226, 1237 a 1382, 1401 a 1827, 1829 a 1881, 1886 a 1962, 1964 a 2139 y 2146).

7- Con fecha 17 de diciembre de 2015, la Audiencia Nacional (recurso 2/2015) desestimó el recurso contencioso-administrativo presentado por FHISASTUR contra la inspección efectuada por la CNMC, declarándola conforme a derecho.

8-De la información obtenida se dedujo la existencia de indicios racionales de la comisión, por parte de JUAN ROCES, S.A., HORMIGONES DEL SELLA, S.A. (HORSELLA), PANELASTUR, S.L., ESSENIUM HORMIGONES, S.L. y HORMIGONES NALON, S.A. (GONASA), de una infracción del artículo 1 de la LDC, consistente en un posible reparto del mercado y/o acuerdos de fijación de precios y/o intercambio de información comercial sensible en los mercados de fabricación, distribución y comercialización de hormigón y/o productos estrechamente relacionados, en Asturias y territorios próximos. Así, con fecha 25 de enero de 2016, fue ampliada la incoación de expediente sancionador contra las citadas empresas (folios 2149 a 2203).

9-. Con fechas 25 de enero y 9 de febrero de 2016, el mismo requerimiento de información anterior fue ampliado a otras entidades adicionales y, además, se solicitó a UTE HOSPITAL la aportación de sus Estatutos e información sobre su objeto social y periodo de funcionamiento (folios 2204 a 2227 y 2341 a 2344). Las contestaciones a los requerimientos tuvieron entrada en la CNMC entre el 1 y el 19 de febrero de 2016 (folios 2272 a 2314, 2323 a 2420, 2437 a 2497 y 2506 a 2529).

10-.A la vista de la información obtenida de las respuestas a los requerimientos de información, con fecha 20 de abril de 2016, fue ampliada la incoación de expediente sancionador contra las empresas CANTERAS INDUSTRIALES DEL BIERZO, S.A., CANTERAS DEL NOROESTE, S.L., HORMIGONES DE AVILES, S.A. y HORMIGONES EL CALEYO, S.A. por la existencia de indicios racionales de la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC, consistente en un posible reparto del mercado y/o acuerdos de fijación de precios y/o intercambio de información comercial sensible en los mercados de fabricación, distribución y comercialización de hormigón y/o productos estrechamente relacionados, en Asturias y territorios próximos.

10-. Con fecha 10 de junio de 2016, fue incoado expediente sancionador contra D. Millán , Directivo de FHISA.

11. Con fecha 20 de junio de 2016, fue acordado el Pliego de Concreción de Hechos (PCH), que fue debidamente notificado a las partes a los efectos de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas (folios 2902 a 2980). En la misma fecha, se requirió a los interesados información en relación con el volumen de negocios total y del mercado afectado, a los efectos del cálculo de una eventual sanción (folios 2981 a 2982).



12.-Con fecha 29 de julio de 2016, el instructor acordó el cierre de la fase de instrucción del procedimiento (folios 4677 a 4693); el 26 de agosto de 2016, el Director de Competencia adoptó la Propuesta de Resolución del procedimiento, que fue debidamente notificada a las partes (folios 4726 a 4876), que presentaron escritos de alegaciones (folios 5546 a 5756, 5910 a 6162, 6463 a 6475), elevándose el 14 de septiembre de 2016 por el Director de Competencia a la Sala de Competencia de la CNMC el informe propuesta para su resolución (folio 5757).

13. Tras ser requeridos los interesados el volumen de negocios total en España y en el mundo correspondiente al año 2016, a los efectos del cálculo de una eventual sanción (folios 6369 a 6371), se dictó la resolución recurrida en el presente procedimiento, que sanciona a la mercantil recurrente por su participación en una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC, consistente en un cártel de reparto del mercado y fijación de precios del suministro de hormigón en Asturias y alrededores, al menos, desde 1999 hasta 2014.

SEGUNDO. - En cuanto a los hechos determinantes del acuerdo sancionador, la resolución recurrida, cuando aborda la cuestión relativa a las partes intervinientes, describe a la ahora recurrente en los siguientes términos:

"2. *GENERAL DE HORMIGONES, S.A. (GEDHOSA)*

GEDHOSA es una empresa fabricante de hormigones que pertenece a la División Industrial de Corporación Masaveu. Dispone de 6 plantas de fabricación en Asturias, 9 en Galicia y otras 9 en Castilla y León. Corporación Masaveu es un grupo empresarial internacional, con 1.600 empleados y 7 líneas de negocio (industria, bodegas, aparcamientos, inmobiliaria, medicina, arte e internacional).

De acuerdo con la información publicada por Informa, la cifra de ventas de GEDHOSA en 2013 fue de 21,3 M€. Prefabricados Asturianos, S.A. (PREFASA) forma parte del Grupo Masaveu y, desde 2013, se integró, junto con otras sociedades del grupo, en Morteros Tudela Veguín, S.A., perteneciente a Masaveu Industria, que integra la línea de negocio de morteros y otros productos de construcción".

Concreta que el mercado de producto afectado por las conductas objeto de este expediente es el de fabricación, distribución y comercialización de hormigón (Código NACE C.23.63 Fabricación de hormigón fresco), que define como un mercado independiente, diferenciado del de los áridos y los morteros, que se encuentran estrechamente relacionados con el del hormigón y, precisa que el hormigón es un producto muy perecedero, ya que el fraguado se produce en un corto espacio de tiempo menos de 2 horas), en ausencia de determinados tipos de aditivos, por lo que la ubicación geográfica de la central donde se prepara este tipo de hormigón en relación con las obras a las que suministran tiene gran importancia y que las empresas suministradoras de hormigón son muy dependientes de los proveedores de materias primas, por lo que existe en estos mercados una intensa integración vertical.

Por lo que se refiere al mercado geográfico, explica que está fuertemente influenciado por las características del propio producto y que la rentabilidad y la durabilidad de cemento y hormigón son factores importantes que influyen en el alcance geográfico de estos mercados, que se dimensionan teniendo en cuenta la situación de las plantas productoras y el lugar donde ha de ser servido el producto y que, en el caso de grandes obras, existe la posibilidad de establecer las denominadas plantas móviles de producción que se montan cercanas al lugar donde se va a realizar la obra, resultando viables económicamente debido a la magnitud de la obra. Añade que normalmente, de la distancia máxima de suministro para asegurar esta viabilidad económica, se infiere que el mercado geográfico se define por isócronas alrededor de la planta de producción, en atención al elevado impacto del transporte sobre el coste del producto.

Delimitado de este modo el mercado afectado, la resolución recurrida aborda la descripción de los "hechos acreditados", que a efectos expositivos, agrupa por periodos temporales, de los que, a su juicio, resulta acreditada la existencia de un reparto de obras que, además lleva aparejado un acuerdo de precios entre las empresas sancionadas, de manera que a cada obra se le asigna, no solamente una empresa suministradora, identificada por un número, sino también un precio de referencia, que habrá de ser superado por los restantes integrantes en el cártel, a la hora presentar sus ofertas, de forma que resulten menos atractivas para los clientes. Añade que los intercambios de información entre los participantes han formado parte también del *modus operandi* de las empresas hormigoneras en el marco del acuerdo, tanto con carácter previo al reparto, poniendo en común las obras disponibles y las solicitudes de presupuestos recibidas, como a posteriori, de cara a controlar si los participantes cumplen las condiciones acordadas, mediante la comunicación de las ofertas realizadas y de las cantidades producidas para cada una de las obras asignadas, y de cara a efectuar las compensaciones correspondientes y que esta forma de operar se materializaba en forma de reuniones, intercambios de correos electrónicos e incluso de Whatsapp y faxes. Explica que, una vez repartidas las obras, resultaba preciso realizar un seguimiento de las cantidades de hormigón suministradas a cada una de ellas, de cara a comprobar que la cuota de mercado de cada participante se ajustaba al porcentaje acordado en el marco del cártel y que, el hecho de que las cantidades inicialmente previstas para cada obra van



sufriendo ajustes a lo largo de la ejecución de la obra, obligaba a un estrecho seguimiento de las cantidades producidas por cada participante, resultando de los documentos que obran en el expediente, que las empresas participantes aportaban datos de producciones diarias, individualizados para cada obra, que posteriormente eran incorporados a distintas tablas. Por lo demás subraya el carácter secreto de los acuerdos.

Por lo que se refiere a la duración de la conducta, se afirma que ha tenido una continuidad ininterrumpida durante al menos 15 años y concluye que nos encontramos ante una infracción única y continuada.

En el Apartado 4.4 de la Resolución recurrida se aborda la responsabilidad de cada de una de las empresas sancionadas y su participación en las conductas y, respecto de General de Hormigones SA (GEDHOSA) se hace en los siguientes términos:

"Se considera que GEDHOSA participó en el cártel de reparto de mercado y fijación de precios del suministro de hormigón en Asturias y alrededores, desde el año 2000 hasta el año 2014.

Ha quedado acreditado durante la instrucción del expediente, que GEDHOSA es la empresa denominada con el número 1 en las tablas de obras y repartos.

Distintas anotaciones manuscritas encontradas en los documentos recabados en la sede de PELAYO hacen referencia a varias reuniones en las que se efectuó el reparto de obras de la zona de Langreo en 2001. En todas ellas figura PREFASA, empresa del Grupo Masaveu, al que pertenece GEDHOSA, como el lugar de celebración (folios 164, 166, 182 y 185).

Igualmente, según la información facilitada por varias empresas constructoras a las que se la ha requerido información, GEDHOSA fue la empresa suministradora del hormigón en las obras que las tablas asignan al número 1.

A la vista de todo lo anterior, no puede haber duda alguna de que el número 1 corresponde a GEDHOSA, lo que además concuerda con la información facilitada con fecha 6 de noviembre de 2014, donde se indica que GEDHOSA es el número 1 (folio 2)".

TERCERO. - Disconforme con la resolución recurrida, la sociedad actora opone contra la misma los siguientes motivos de impugnación:

1-Vulneración del derecho de GEDHOSA a ser informado de la acusación por omisión en la Propuesta de Resolución de una concreta propuesta de sanción.

2- Vulneración del derecho fundamental de presunción de inocencia debido a la insuficiencia probatoria en la que incurre la resolución respecto a GEDHOSA.

3-Subsidiariamente, la conducta imputada a GEDHOSA no constituye una infracción única y continuada que transcurra de 2000 a 2014.

4- Subsidiariamente también, denuncia el carácter desproporcionado de la sanción y la improcedencia de la metodología de cálculo empleada y ausencia de consideración de circunstancias atenuantes.

La Administración demandada defiende la conformidad a derecho de la resolución impugnada por sus propios fundamentos.

CUARTO- Expuestos, en apretada síntesis, los términos del debate, examinaremos, a continuación, el motivo de impugnación que denuncia la vulneración del derecho de GEDHOSA a ser informado de la acusación por omisión en la Propuesta de Resolución de una concreta propuesta de sanción.

Sobre la no inclusión en la propuesta de resolución de una propuesta de sanción concreta debemos recordar que el art. 34 del reglamento de Defensa de la Competencia no impone que la propuesta de resolución contemple una sanción concreta y, en este sentido, ya hemos dicho en la SAN de 11 de diciembre de 2012 rec.6/2012 que:

"En cuanto al hecho de no haber incluido el Informe propuesta una sanción precisa, hay que indicar que la determinación de la multa es una competencia que corresponde exclusivamente al órgano sancionador, y en ningún caso a la Dirección de Investigación que, es el órgano instructor del expediente al que le corresponde elaborar una propuesta cuyo contenido determina el artículo 34 del Real Decreto 261/2008 de 22 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia que señala que " la propuesta de resolución deberá contener los antecedentes del expediente, los hechos acreditados, sus autores, la calificación jurídica que le merezcan los hechos, la propuesta de declaración de existencia de infracción y, en su caso, los efectos producidos en el mercado, la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes y la propuesta de la Dirección de Investigación relativa a la exención o reducción del importe de la multa a la que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio . Cuando la



Dirección de Investigación considere que no ha quedado acreditada la existencia de prácticas prohibidas pondrá de manifiesto dicha circunstancia en su propuesta de resolución".

Por tanto, no se establece que fije una propuesta de la sanción a imponer.

Como señala la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de 18 de junio de 2008 asunto T-410703 Hoechst GMBH.c Comisión " *Por lo que respecta más concretamente al cálculo del importe de las multas, la Comisión cumple su obligación de respetar el derecho de las empresas a ser oídas desde el momento en que indica expresamente, en el pliego de cargos, que va a examinar si procede imponer multas a las empresas afectadas e indica los principales elementos de hecho y de Derecho que pueden dar lugar a la imposición de una multa, tales como la gravedad y la duración de la presunta infracción y el hecho de haberla cometido «deliberadamente o por negligencia». Al actuar así, la Comisión les da las indicaciones necesarias para defenderse, no sólo contra la calificación de los hechos como infracción, sino también contra la posibilidad de que se les imponga una multa" (sentencia Dansk Rørindustri y otros/Comisión [TJCE 2005, 194], citada en el apartado 344 supra, apartado 428; véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002 [TJCE 2002, 115] , LR AF 1998/Comisión, T-23/99 , Rec. p. II-1705, apartado 199 y jurisprudencia que allí se cita, y de 15 de junio de 2005, Tokai Carbon/Comisión, citada en el apartado 118 supra , apartado 139; véase igualmente en este sentido la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 1983, Musique diffusion française y otros/Comisión, 100/80 a 103/80, Rec. p. 1825, apartado 21)."*

En idénticos términos resolvimos en nuestra Sentencia de 21 de junio de 2021 raciada en, recaída en el Procedimiento Ordinario 465/2016.

QUINTO. -Denuncia la recurrente que la resolución impugnada vulnera su derecho fundamental de presunción de inocencia por cuanto que sanciona a GEDHOSA sin que existan pruebas o indicios que permitan sostener que formó parte del cártel a que se contrae el presente recurso.

A estos efectos recuerda que, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, la presunción de inocencia solo puede ser destruida mediante la acreditación de la culpabilidad concreta de la empresa sancionada y que la carga de probar que GEDHOSA ha infringido el ordenamiento recae sobre la CNMC, que en el caso examinado no logra destruir la presunción de inocencia de GEDHOSA al no quedar acreditado de manera suficiente su participación en el ilícito y, por tanto, su culpabilidad.

Subraya que la Resolución sancionadora detalla los elementos que utiliza para acotar la responsabilidad individual de cada una de las empresas en el apartado 4.4.a (página 63 de la Resolución) y que, por lo que se refiere a GEDHOSA, los hechos concretos que sirven para imputarle la conducta sancionada son los siguientes:

"Se considera que GEDHOSA participó en el cártel de reparto de mercado y fijación de precios del suministro de hormigón en Asturias y alrededores, desde el año 2000 hasta el año 2014.

Ha quedado acreditado durante la instrucción del expediente que GEDHOSA es la empresa denominada con el número 1 en las tablas de obras y repartos.

Distintas anotaciones manuscritas encontradas en los documentos recabados en la sede de Pelayo hacen referencia a varias reuniones en las que se efectuó el reparto de obras de la zona de Langreo en 2001. En todas ellas figura PREFASA, empresa del Grupo Masaveu, al que pertenece GEDHOSA, como el lugar de celebración (folios 164, 166, 182 y 185).

Igualmente, según la información facilitada por varias empresas constructoras a las que se le ha requerido información, GEDHOSA fue la empresa suministradora del hormigón que las tablas asignan al número 1 [Nota al pie: Constructora Los Álamos, S.A. (folios 1237 a 1298); Inversión Construcciones Reunidas, S.A. (folios 1752 a 1756); Vías y Construcciones, S.A.; Construcciones Fercavia, S.A. (folios 1726 y 1727).

A la vista de todo lo anterior, no puede haber duda alguna que del número 1 corresponde a GEDHOSA, lo que además concuerda con la información facilitada con fecha 6 de noviembre de 2014, donde se indica que GEDHOSA es el número 1 (folio 2)".

Explica que, conforme a la Resolución recurrida, son dos los elementos que sirven para acreditar que GEDHOSA era la empresa denominada como H1 en las tablas de obras y repartos, a saber:

(i) Unas notas en las que aparece la sede de PREFASA en la que tuvieron lugar determinadas reuniones en el año 2001.

(ii) La contestación de varias constructoras que señalan que GEDHOSA les suministró hormigón.

Frente a ello se expone en la demanda que en la inspección en el domicilio de GEDHOSA no se encontró ningún documento que pueda ser utilizado ahora como prueba directa de su participación en un presunto



reparto del mercado y fijación de precios del suministro de hormigón en Asturias y alrededores y que entre los documentos obrantes en el expediente no obra prueba alguna que acredite que GEDHOSA participó o aparezca mencionado en las comunicaciones con sus competidores en relación a un presunto reparto del mercado y fijación de precios del suministro de hormigón en Asturias y alrededores. Que, en particular, entre los documentos obrantes en el expediente no obra prueba alguna que acredite que GEDHOSA participase en la elaboración de las tablas que, según la CNMC, sistematizarían el supuesto sistema de reparto, ni que recibiese las mismas mediante correo electrónico y que esta es la razón por la que ni en el PCH, ni en la Propuesta de resolución, ni en la Resolución hay menciones a GEDHOSA que puedan constituir prueba directa de cargo.

En este sentido destaca que en los periodos 1999-2002; 2004-2005, 2008, 2011 y 2012 no existen menciones a GEDHOSA (págs. 10 a 14 de la Resolución). Que en el año 2007 solo se menciona a GEDHOSA como miembro participante de la UTE Hospital constituida para garantizar el suministro de hormigón en la obra del Hospital Universitario Central de Asturias (pág. 16 y 17 de la Resolución). Que en el año 2010 tampoco existen menciones a GEDHOSA (pág. 18-20) y que únicamente se hace alusión a una cita de calendario para la celebración de una reunión el 14 de diciembre de 2010 en la que aparece como invitado un empleado de la compañía, el Sr. Jacobo, que carece de valor incriminatorio. Que en año 2012 se menciona a GEDHOSA, pero exclusivamente por su participación en la UTE Hospital (pág. 24-25 de la Resolución); que en el año 2013 se menciona a GEDHOSA por aparecer en dos correos relacionados con su participación en la UTE Hospital (pág. 26 de la Resolución) y en otros dos correos electrónicos que no tiene relación alguna con un acuerdo de reparto de mercado y fijación de precios sino que se trata de precios para el transporte de hormigón de unas plantas a otras en situaciones "puntuales" en las que haya camiones desplazados y parados y que en el año 2014 solo parece una mención a la recurrente respecto de un correo electrónico relacionado con la UTE Hospital

Añade que la Resolución recurrida recoge un correo electrónico intercambiado entre dos empleados de GEDHOSA, ante la inminente venta de la planta de El Caleyo, en el que ponen de manifiesto las preocupaciones por que la adquisición de esta planta por un nuevo operador pueda "desestabilizar el sector" y cuyo contenido es sacado de contexto en la resolución.

Por lo que se refiere a la identificación de GEDHOSA con el "H1" que figura en las tablas de reparto, recuerda que la propia Resolución recurrida considera que esta declaración no es constitutiva de prueba de cargo, precisando que, ha sido la actividad investigadora del órgano instructor, a través de las correspondientes inspecciones, junto con otra información relevante, la que ha permitido determinar la existencia de indicios suficientes que obliguen al inicio del correspondiente procedimiento sancionador, verdadero cauce en el que deben determinarse las responsabilidades correspondientes e imponer las sanciones procedentes.

Continúa exponiendo que, a estos efectos, la CNMC llevó a cabo un ejercicio de verificación al objeto de probar la supuesta coincidencia entre "H1" y GEDHOSA consistente en el envío a diversos clientes de las empresas hormigoneras de requerimientos de información sobre el suministrador de hormigón en determinadas obras, verificación que, sin embargo, a juicio de la mercantil actora es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia por los siguientes motivos:

-Porque es insuficiente porque la muestra en la que se apoya la CNMC consta solo de 9 obras seleccionadas sobre una población que, según las tablas, estaba constituida por más de 307 obras (pág. 53 a 55 del PCH),

-Porque el marco temporal de las obras que se verifican se refiere solo a 5 años, de 2010 a 2014, mientras que la duración de la infracción que se imputa a GEDHOSA es de un total de 15 años. Estas carencias en el procedimiento de verificación afectan de lleno a su propia validez como indicio que pretende ser utilizado para destruir la presunción de inocencia y,

- Porque GEDHOSA realizó en el escrito de alegaciones un completo análisis de las 307 obras que según las tablas manejadas por la CNMC correspondían a H1., demostrando que H1 y GEDHOSA coinciden de manera casual y ocasional, sin que pueda establecerse que detrás de esas coincidencias exista un reparto del mercado. En dicho escrito se recogen las siguientes conclusiones:

(i) Ni GEDHOSA ni PREFASA realizaron ninguna de las obras en Langreo adjudicadas a H1.

(ii) Respecto a las obras en Oviedo, 38 de las 145 de las obras supuestamente adjudicadas a GEDHOSA no fueron realizadas recurrente. La CNMC en la Propuesta de resolución reduce esa cifra hasta 21. Incluso considerando que los datos de la CNMC fueran los correctos, quod non, lo cierto es que se probaría que en un número elevado de casos la equivalencia H1 no correspondía a GEDHOSA.

(iii) Respecto a la zona de Avilés, 30 de las 82 obras supuestamente adjudicadas a GEDHOSA no fueron realizadas por mi mandante. La CNMC en la Propuesta de resolución reduce esa cifra hasta 18 supuestos. De nuevo, aun considerando los datos de la CNMC, quod non, en cerca de un 25% de las ocasiones la equivalencia H1 no correspondería a GEDHOSA.



(iv) Respecto a la zona de Gijón, 18 de las 80 obras supuestamente adjudicadas a GEDHOSA no fueron realizadas por mi mandante. La CNMC en la Propuesta de resolución reduce esa cifra hasta 10 supuestos. De nuevo, aun considerando los datos de la CNMC, quod non, habría muchas ocasiones en las que la equivalencia H1 no correspondería a GEDHOSA.

Y se añade que, al margen del razonamiento cuantitativo, lo cierto es que este análisis permite poner de manifiesto que las tablas manejadas por la CNMC adolecen de inconsistencias y contradicciones que no han sido explicadas.

Por todo lo expuesto concluye que no puede sostenerse con la suficiente certeza que las menciones a "H1" contenidas en los documentos del expediente deben entenderse hechas a GEDHOSA y que afirmar lo contrario vulneraría gravemente el principio constitucional de presunción de inocencia.

SEXTO. - An tes de continuar, es necesario insistir en que a la recurrente se le ha sancionado por la comisión de una infracción única y continuada de reparto del mercado y fijación de precios del suministro de hormigón en Asturias y alrededores, al menos, desde 1999 hasta 2014.

A estos efectos debemos recordar la doctrina del Tribunal de Justicia Europeo, contenida en la Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 16 de junio de 2011, en el asunto T-211/08, Putters International NV, con cita de la sentencia de 8 de julio de 1999, Comisión/Anic Partecipazioni (C- 49/92 P, Rec. p. I-4125), apartado 82, sobre el concepto de infracción única y continuada en la que se afirmó que para acreditar la existencia de una infracción única y continuada, la Comisión debe probar, en particular, que la empresa intentó contribuir con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes y que tuvo conocimiento de los comportamientos materiales previstos o ejecutados por otras empresas en la consecución de los mismos objetivos o que pudo de forma razonable haberlos previsto y que estaba dispuesta a asumir el riesgo (sentencia Comisión/Anic Partecipazioni, apartado 31 *supra*, apartado 87). Y añadió que las prácticas colusorias sólo pueden ser consideradas elementos constitutivos de un acuerdo único restrictivo de la competencia si se acredita que se inscriben en un plan global que persigue un objetivo común. Además, sólo si la empresa supo, o debería haber sabido, cuando participó en las prácticas colusorias que, al hacerlo, se integraba en el acuerdo único, su participación en las prácticas colusorias de que se trata puede constituir la expresión de su adhesión a dicho acuerdo (sentencia del Tribunal de 15 de marzo de 2000, Cimenteries CBR y otros/Comisión, T-25/95, T-26/95, T-30/95 a T-32/95, T-34/95 a T-39/95, T-42/95 a T-46/95, T-48/95, T-50/95 a T-65/95, T-68/95 a T- 71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95, Rec. p. II-491, apartados 4027 y 4112).

Además, como nos enseña la sentencia del Tribunal General, en el asunto T-27/10, AC-Treuhand AG de 17 de mayo de 2013, " *también es importante precisar que el concepto de objetivo único no puede determinarse mediante una referencia general a la distorsión de la competencia en el mercado afectado por la infracción, puesto que el perjuicio para la competencia constituye, como objeto o efecto, un elemento consustancial a todo comportamiento incluido en el ámbito de aplicación del artículo 81 CE, apartado 1. Tal definición del concepto de objetivo único entrañaría el riesgo de privar al concepto de infracción única y continuada de una parte de su sentido, pues tendría como consecuencia que varios comportamientos relativos a un sector económico, contrarios al artículo 81 CE, apartado 1, deberían calificarse sistemáticamente como elementos constitutivos de una infracción única (véase la sentencia del Tribunal de 30 de noviembre de 2011, Quinn Barlo y otros/Comisión, T-208/06, Rec. p. II-7953, apartado 149, y la jurisprudencia citada)(apartado 240)*".

El apartado 241 de la misma Sentencia señala que " en consecuencia, con objeto de calificar diversos comportamientos como infracción única y continuada, procede verificar si presentan un vínculo de complementariedad, en el sentido de que cada una de ellos está destinado a hacer frente a una o varias consecuencias del juego normal de la competencia, y contribuyen, mediante una interacción, a la realización del conjunto de los efectos contrarios a la competencia buscados por sus autores, en el marco de un plan global encaminado a un objetivo único. A este respecto, habrá que tener en cuenta cualquier circunstancia que pueda demostrar o desmentir dicho vínculo, como el período de aplicación, el contenido (incluyendo los métodos empleados) y, correlativamente, el objetivo de los diversos comportamientos de que se trata (véase la sentencia Amann & Söhne y Cousin Filterie/Comisión, antes citada, apartado 92, y la jurisprudencia citada).

Así pues, de esa jurisprudencia se deduce que deben concurrir tres requisitos para acreditar la participación en una infracción única y continuada, a saber, la existencia de un plan global que persigue un objetivo común, la contribución intencional de la empresa a ese plan y el hecho de que tenía conocimiento (demostrado o presunto) de los comportamientos infractores de los demás participantes.

Como decíamos en sentencia de 9 de junio de 2016, recaída en el recurso 551/13, respecto de la prueba de las infracciones en materia de competencia:



"En este tipo de actuaciones es difícil encontrarse con la existencia de pruebas directas que permitan acreditar la participación en las conductas infractoras; lo normal es que sea a través de indicios. Pues bien, la prueba de indicios está ampliamente aceptada por la jurisprudencia constitucional desde la SSTC 174 y 175/1985, y resulta práctica habitual en materia de cárteles, siempre que los indicios resulten probados de forma directa, tengan fuerza persuasiva, produzcan una convicción suficiente en el juzgador, se encuentren en directa relación con las consecuencias que se pretenden extraer de los mismos y no exista una explicación alternativa que permita desvirtuar las conclusiones a las que llega la Administración".

Consideraciones que ratificamos en la sentencia de 15 de julio de 2016, recurso número 293/2012 que, al tratar sobre la prueba de indicios, declara lo siguiente: "(...) es bien sabido que su utilización en el ámbito del derecho de la competencia ha sido admitida por el Tribunal Supremo en sentencias de 6 de octubre y 5 de noviembre de 1997 (RJ 1997\7421 y RJ 1997/8582), 26 de octubre de 1998 (RJ 1998 \7741) y 28 de enero de 1999 (RJ 1999\274). Para que la prueba de presunciones sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, resulta necesario que los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados, y que entre los hechos base y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Pues bien, todos los elementos fácticos señalados - cita en documentos y comportamiento de la actora-, llevan a una sola conclusión posible, y es la participación de la recurrente en los hechos que se le imputan; sin que se haya ofrecido una explicación alternativa razonable, y sin que la Sala alcance a encontrar otra explicación distinta de la dada por la CNC a los hechos que nos ocupan".

Ya desde la sentencia de 6 de marzo de 2000, recurso núm. 373/93, el Tribunal Supremo viene declarando al referirse a la prueba de presunciones que " estas pruebas tienen una mayor operatividad en el campo de defensa de la competencia, pues difícilmente los autores de actos colusorios dejarán huella documental de su conducta restrictiva o prohibida, que únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones. El negar validez a estas pruebas indirectas conduciría casi a la absoluta impunidad de actos derivados de acuerdos o concertos para restringir el libre funcionamiento de la oferta y la demanda."

Y en el ámbito europeo, podemos citar la sentencia de 27 de setiembre de 2006 del Tribunal General de la Unión Europea (TGUE), (asuntos acumulados T-44/02 OP, T-54/02 OPM, T-56/02 OP, T-60/02 OP y T-61/02 OP), que, en cuanto a la prueba de presunciones en materia de Derecho de la Competencia, señala que "Habida cuenta del carácter notorio de la prohibición de los acuerdos contrarios a la libre competencia, no puede exigirse a la Comisión que aporte documentos que justifiquen de manera explícita una toma de contacto entre los operadores afectados. En cualquier caso, los elementos fragmentarios y confusos de que pueda disponer la Comisión deberían poder completarse mediante deducciones que permitan la reconstitución de las circunstancias pertinentes. Por consiguiente, la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia puede inferirse de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de otra explicación coherente, la prueba de una infracción a las normas sobre competencia (sentencia Aalborg Portland y otros/Comisión, antes citada, apartados 55 a 57)".

También el Tribunal General en la sentencia de 3 de marzo de 2011 Caso Siemens/Comisión, asunto T-110/07 al referirse a la carga de la prueba declara lo siguiente:

"(46)... es necesario que la Comisión presente pruebas precisas y concordantes para demostrar la existencia de la infracción (sentencia Dresdner Bank y otros/Comisión) , apartado 44 supra, apartado 62), y para asentar la firme convicción de que las infracciones alegadas constituyen restricciones sensibles de la competencia a efectos del artículo 81 CE, apartado 1 (sentencia de 21 de enero de 1999, Riviera Auto Service y otros/Comisión, T-185/96 , T-189/96 y T-190/96 , Rec. p. II-93, apartado 47). (47) Sin embargo, debe señalarse que no todas las pruebas aportadas por la Comisión deben necesariamente responder a dichos criterios por lo que respecta a cada elemento de la infracción. Basta que la serie de indicios invocada por la institución, apreciada globalmente, responda a dicha exigencia (véase la sentencia Dresdner Bank y otros/Comisión, apartado 44 supra, apartado 63, y la jurisprudencia citada).

(48) Además, habida cuenta del carácter notorio de la prohibición de los acuerdos contrarios a la libre competencia y de la clandestinidad en la que se ejecutan, por tanto, no puede exigirse a la Comisión que aporte documentos que justifiquen de manera explícita una toma de contacto entre los operadores afectados. En cualquier caso, los elementos fragmentarios y confusos de que pueda disponer la Comisión deberían poder completarse mediante deducciones que permitan la reconstitución de las circunstancias pertinentes. Por consiguiente, la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia puede inferirse de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de otra explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia (sentencia Dresdner Bank y otros/Comisión apartado 44 supra, apartados 64 y 65, y sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de enero de 2004 [TJCE 2004, 8], Aalborg Portland y otros/Comisión, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, Rec. p. I-123, apartados 55 a 57)."



Y podemos mencionar, en cuanto a la posición del Tribunal Supremo, la reflejada, entre otras, en sentencia de 19 de Junio de 2015, recurso 649/13, que se pronuncia sobre el alcance de esta clase de prueba en los siguientes términos:

"Al respecto, cabe recordar que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en reiteradas sentencias (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988), y a la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 18 de noviembre de 1996 , 28 de enero de 1999 , 6 de marzo de 2000) puede sentarse que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo. En la sentencia constitucional 172/2005, se afirma que por lo que se refiere en concreto al derecho a la presunción de inocencia este Tribunal ha declarado que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales , al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (SSTC 120/1994, de 25 de abril , F. 2 ; 45/1997, de 11 de marzo , F. 4, por todas). En la citada STC 120/1994 añadíamos que «entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos». En tal sentido ya hemos dicho - se continúa afirmando la mencionada Sentencia- que la presunción de inocencia comporta en el orden penal stricto sensu cuatro exigencias, de las cuales sólo dos, la primera y la última, son útiles aquí y ahora, con las necesarias adaptaciones mutatis mutandis por la distinta titularidad de la potestad sancionadora. Efectivamente, en ella la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación. En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y de su libre valoración por el Juez, son las ideas básicas para salvaguardar esa presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 120/1994, de 25 de abril, F. 2 ; 45/1997, de 11 de marzo , F. 4)".

SÉPTIMO.- De acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta, debemos examinar, en primer lugar, si en el caso examinado, existe prueba que acredite la participación de la recurrente en la infracción única y continuada por la que ha sido sancionada.

Como ya hemos recogido, en el caso que examinamos, la imputación de la recurrente en la infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC, consistente en un cártel de reparto del mercado y fijación de precios de suministro de hormigón en Asturias y alrededores, al menos, desde 1999 hasta 2015, quedaría fundamentada, de acuerdo con la resolución impugnada en la afirmación de que GEDHOSA es la empresa denominada con el número 1 de las tablas que se denominan por la CNMC de "obras y repartos"

Pues bien, podemos ya adelantar que el presente recurso ha de ser estimado por las razones que pasamos a exponer.

Las tablas excell, a las que la resolución sancionadora otorga un valor probatorio exclusivo, olvidándose del completo y exhaustivo relato de hechos que previamente ha efectuado, no constituyen un indicio en el que poder fundamentar la imputación de la recurrente en la infracción única y continuada por la que ha sido sancionada, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional que hemos recogido, por cuanto que no ha quedado acreditado ni quien las confeccionaba ni quien suministraba toda la información que en ellas se refleja. Tampoco se ha argumentado de forma sólida y fundamentada por quien y con qué criterios se realizaban los presuntos repartos del mercado ni se ha explicitado el razonamiento en virtud del cual, partiendo de dichas tablas, se ha llegado a la conclusión de que la recurrente realizó la conducta infractora.

Además, la afirmación de que GEDHOSA se corresponde con el nº 1 que aparece en las citadas tablas no queda corroborada por las anotaciones manuscritas encontradas en los documentos recabados en la sede de PELAYO que hacen referencia a varias reuniones en las que se dice que se efectuó el reparto de obras de la zona de Langreo en 2001. No hay ninguna constancia de que los hechos referidos en dichos documentos sean ciertos, esto es, que las reuniones a la que se hace alusión efectivamente tuvieron lugar y quien asistió a



ellas, sin que en ningún caso puede presumirse la presencia de GEDHOSA del mero hecho de que se hubiesen celebrado en la sede de otra empresa del mismo grupo de la recurrente. Así las cosas, nos encontramos ante un mero testimonio referencial que no constituye prueba de cargo por cuanto no viene acompañado de otros indicios y de un razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia que de aquellos se pretenden extraer en aras a entender acreditada que GEDHOSA se corresponde con el nº 1 de las tablas.

Tampoco los requerimientos de información enviados por la Dirección Competencia a diversos clientes de las empresas hormigoneras, sobre el suministrador de hormigón en determinadas obras, corrobora que GEDHOSA sea el nº 1 de las tan mencionadas tablas, porque, como explica la recurrente, la muestra en la que se apoya la CNMC consta solo de 9 obras seleccionadas sobre una población que, según las tablas, estaba constituida por más de 307 obras (pág. 53 a 55 del PCH); porque el marco temporal de las obras que se verifican se refiere solo a 5 años, de 2010 a 2014, mientras que la duración de la infracción que se imputa a GEDHOSA es de un total de 15 años, 2000 a 2014, porque, como resulta del análisis realizado por GEDHOSA en su escrito de alegaciones, de las 307 obras que según las tablas manejadas por la CNMC correspondían a H1, H1 y GEDHOSA coinciden de manera casual y ocasional, sin que pueda establecerse que detrás de esas coincidencias exista un reparto del mercado.

Para terminar, cumple manifestar que la simple afirmación de que GEDHOSA es el nº 9 de las tablas no acredita que formara parte de un plan global, contribuyendo de manera consciente y voluntaria a la consecución de un objetivo común y, además, con conocimiento (demostrado o presunto) de los comportamientos infractores de los demás participantes que, como hemos dicho, son requisitos indispensables para acreditar la participación en una infracción única y continuada.

Así las cosas, el presente recurso ha de ser estimado por cuanto que los indicios de los que ha partido la CNMC para fundamentar la imputación de la recurrente en la infracción por la que finalmente ha sido sancionada, no han quedado plenamente probados y en consecuencia, carecen de virtualidad para enervar el derecho a la presunción de inocencia de GEDHOSA, procediendo en consecuencia la anulación de la resolución impugnada sin necesidad de entrar a examinar los restantes motivos de impugnación articulados en la demanda.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, las costas han de ser impuestas a la Administración demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo por la procuradora D^a Marta Hernández, en nombre y representación de **GENERAL DE HORMIGONES, S.A.**, contra la Resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC"), el 23 de febrero de 2017, en el Expediente NUM000 HORMIGONES DE ASTURIAS, mediante la cual se le impuso una sanción de multa por importe de 1.758.251 euros por la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que anulamos por lo que atañe a la recurrente, con imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.